

# BANCO DE ESPAÑA

**16111**

*RESOLUCIÓN de 15 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 15 de agosto de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	0,9114	dólares USA.
1 euro =	109,62	yenes japoneses.
1 euro =	7,4433	coronas danesas.
1 euro =	0,63440	libras esterlinas.
1 euro =	9,2593	coronas suecas.
1 euro =	1,5184	francos suizos.
1 euro =	89,63	coronas islandesas.
1 euro =	8,1235	coronas noruegas.
1 euro =	1,9461	levs búlgaros.
1 euro =	0,57485	libras chipriotas.
1 euro =	33,900	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	253,00	forints húngaros.
1 euro =	3,6461	litas lituanos.
1 euro =	0,5669	lats letones.
1 euro =	0,4067	liras maltesas.
1 euro =	3,8833	zlotys polacos.
1 euro =	27.187	leus rumanos.
1 euro =	219,5000	tolares eslovenos.
1 euro =	42,950	coronas eslovacas.
1 euro =	1.359.000	liras turcas.
1 euro =	1,7291	dólares australianos.
1 euro =	1,3955	dólares canadienses.
1 euro =	7,1126	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0975	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5902	dólares de Singapur.
1 euro =	1.165,68	wons surcoreanos.
1 euro =	7,5296	rands sudafricanos.

Madrid, 15 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

**16112**

*COMUNICACIÓN de 15 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	182,561
100 yenes japoneses .....	151,784
1 corona danesa .....	22,354
1 libra esterlina .....	262,273
1 corona sueca .....	17,970
1 franco suizo .....	109,580
100 coronas islandesas .....	185,637
1 corona noruega .....	20,482
1 lev búlgaro .....	85,497
1 libra chipriota .....	289,442
100 coronas checas .....	490,814
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	65,765
1 lita lituano .....	45,634
1 lat letón .....	293,501
1 lira maltesa .....	409,112
1 zloty polaco .....	42,847
100.000 leus rumanos .....	612,006
100 tolares eslovenos .....	75,802
100 coronas eslovacas .....	387,395

Divisas	Cambios
100.000 liras turcas .....	12,243
1 dólar australiano .....	96,227
1 dólar canadiense .....	119,230
1 dólar de Hong-Kong .....	23,393
1 dólar neozelandés .....	79,326
1 dólar de Singapur .....	104,632
100 wons surcoreanos .....	14,274
1 rand sudafricano .....	22,098

Madrid, 15 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

**16113**

*RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 16 de agosto de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	0,9144	dólares USA.
1 euro =	109,66	yenes japoneses.
1 euro =	7,4437	coronas danesas.
1 euro =	0,63280	libras esterlinas.
1 euro =	9,2581	coronas suecas.
1 euro =	1,5193	francos suizos.
1 euro =	89,64	coronas islandesas.
1 euro =	8,1035	coronas noruegas.
1 euro =	1,9465	levs búlgaros.
1 euro =	0,57405	libras chipriotas.
1 euro =	33,972	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,25	forints húngaros.
1 euro =	3,6576	litas lituanos.
1 euro =	0,5676	lats letones.
1 euro =	0,4068	liras maltesas.
1 euro =	3,8966	zlotys polacos.
1 euro =	27.253	leus rumanos.
1 euro =	219,6274	tolares eslovenos.
1 euro =	43,130	coronas eslovacas.
1 euro =	1.339.000	liras turcas.
1 euro =	1,7358	dólares australianos.
1 euro =	1,3962	dólares canadienses.
1 euro =	7,1320	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0948	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5949	dólares de Singapur.
1 euro =	1.167,69	wons surcoreanos.
1 euro =	7,5433	rands sudafricanos.

Madrid, 16 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

**16114**

*COMUNICACIÓN de 16 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	181,962
100 yenes japoneses .....	151,729
1 corona danesa .....	22,353
1 libra esterlina .....	262,936
1 corona sueca .....	17,972
1 franco suizo .....	109,515
100 coronas islandesas .....	185,616

Divisas	Cambios
1 corona noruega .....	20,533
1 lev búlgaro .....	85,480
1 libra chipriota .....	289,846
100 coronas checas .....	489,774
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	65,442
1 lita lituano .....	45,490
1 lat letón .....	293,140
1 lira maltesa .....	409,012
1 zloty polaco .....	42,700
100.000 leus rumanos .....	610,524
100 tolares eslovenos .....	75,758
100 coronas eslovacas .....	385,778
100.000 liras turcas .....	12,426
1 dólar australiano .....	95,856
1 dólar canadiense .....	119,171
1 dólar de Hong-Kong .....	23,330
1 dólar neozelandés .....	79,428
1 dólar de Singapur .....	104,324
100 wons surcoreanos .....	14,249
1 rand sudafricano .....	22,057

Madrid, 16 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

**16115** *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2001, de la Agencia de Protección de Datos, por la que se crean y modifican ficheros de datos de carácter personal de la Agencia.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Asimismo, la disposición adicional primera de la LOPD ordena a las Administraciones públicas responsables de ficheros aprobar la disposición de creación de los mismos o adaptar la ya existente a las previsiones de la propia Ley.

En la Agencia de Protección de Datos se hace necesaria la aprobación de la pertinente disposición de regulación de ficheros para la adecuación de los mismos a la LOPD, en los términos que establece el artículo 20.2 de la LOPD.

A fin de facilitar el conocimiento público de los ficheros de la Agencia en una sola disposición, la presente Resolución deroga las de esta Agencia de Protección de Datos de 18 de julio de 1994 y 7 de febrero de 1995, incorporando en su anexo los ficheros ya regulados por aquéllas, con las modificaciones que la Ley o el transcurso del tiempo recomiendan. Además, se incluyen en dicho anexo dos nuevos ficheros («Agenda de Comunicaciones» y «Gestión de consultas»), que no aparecían en las anteriores Resoluciones.

En su virtud, y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 12.2 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos y a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 20 de la LOPD, sobre creación y modificación de ficheros que contengan datos de carácter personal gestionados por la Agencia de Protección de Datos, y asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Los ficheros de la Agencia de Protección de Datos serán los contenidos en el anexo de esta Resolución, adaptando los ficheros contenidos en las Resoluciones de 18 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 180, del 29), y de 7 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 39, del 15), a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la LOPD e indicando el nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto corres-

pondiente a cada uno de estos ficheros, en aplicación del Real Decreto 994/1999, de 25 de junio, Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Segundo.—Se crean los ficheros «Agenda de comunicaciones relaciones institucionales» y «Gestión de consultas sobre protección de datos», incluidos en el anexo de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999.

Tercero.—Los ficheros que se indican en el anexo se registrarán por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan para cada uno de ellos, y estarán sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Cuarto.—La aprobación de la presente Resolución no supone la supresión de ningún fichero de datos de carácter personal, por lo que no es necesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la LOPD.

Quinto.—Quedan derogadas las Resoluciones de esta Agencia de Protección de Datos de 18 de julio de 1994, por la que se crean los ficheros de datos de carácter personal de la Agencia y 7 de febrero de 1997, por la que se crean y modifican los ficheros de datos de carácter personal de la Agencia.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2001.—El Director de la Agencia de Protección de Datos, Juan Manuel Fernández López.

### ANEXO

#### *Fichero: Registro General de Protección de Datos*

a) Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo:

La finalidad del fichero es velar por la publicidad de la existencia de los ficheros que contengan datos de carácter personal con el fin de hacer posible el ejercicio de los derechos de información, oposición, acceso, rectificación y cancelación de los datos. El fichero contiene los datos relacionados con la persona que actúa como declarante de la notificación con la finalidad de tramitar la correspondiente solicitud en los términos previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los usos que se darán del fichero son los derivados de la tramitación de los expedientes de inscripción de creaciones, modificaciones y supresiones de ficheros con datos personales; expedientes de transferencias internacionales de datos; expedientes de inscripción de códigos tipo; expedición de certificados; publicación del catálogo de ficheros; obtención de estadísticas y elaboración de la Memoria anual de la Agencia.

El Registro General de Protección de Datos no contiene datos de carácter personal a excepción de los datos del titular del fichero, cuando éste sea una persona física y de la persona que actúa como declarante de la notificación. Igualmente, puede contener datos de carácter personal de destinatarios de cesiones de datos o transferencias internacionales de datos y, en su caso, del encargado del tratamiento, siempre que se trate de personas físicas.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Responsables de ficheros, encargados de tratamiento y destinatarios de cesiones o transferencias internacionales de datos, siempre que éstos sean personas físicas.

Personas físicas que actúan como declarantes en la notificación.

c) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

A través de la notificación de inscripción mediante el modelo de notificación del tratamiento de datos de carácter personal, presentada en soporte papel, informático o telemático.

d) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Número de identificación fiscal.

Nombre y apellidos.

Dirección postal y electrónica.

Puesto desempeñado por el declarante.

Relación, en su caso, con el responsable del fichero (representante, encargado del tratamiento, etc.).

e) Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros: